

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1507

8 de octubre 2026

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar los Artículos 2.08 y 2.09 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a los fines de facultar al tribunal para ordenar la suspensión provisional de la licencia de armas y la ocupación inmediata de las armas de fuego y municiones cuando se determine causa probable para arresto por cualquiera de los delitos tipificados en los Artículos 3 al 8 del Capítulo II de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como la “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”; disponer la suspensión provisional de la licencia y no renovación de una licencia de armas mientras la persona se encuentre acusada y pendiente de adjudicación final por cualquiera de dichos delitos; disponer la denegación, no renovación o revocación de la licencia cuando recaiga una convicción por tales delitos, independientemente de que estén clasificados como graves o menos graves; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los animales constituye una política pública firmemente establecida en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. No obstante las medidas legislativas adoptadas a esos fines, continúan registrándose situaciones de negligencia, crueldad y maltrato que atentan contra la vida, la seguridad y el bienestar de los animales.

La relación entre el maltrato de animales y otras manifestaciones de violencia, en particular las que ocurren en el entorno familiar, ha sido objeto de estudio en diversas

jurisdicciones. La literatura especializada reconoce que ambas conductas pueden concurrir y que el maltrato de un animal puede emplearse como instrumento de intimidación, control o coacción contra personas en situación de vulnerabilidad. Si bien esta asociación no supone que toda persona que maltrata a un animal habrá de incurrir necesariamente en actos de violencia contra seres humanos, sí justifica que se reconozca el maltrato animal como un posible indicador de riesgo y que se refuercen las medidas preventivas dirigidas a proteger tanto a los animales como a la comunidad en general.¹

En nuestra jurisdicción, la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", tipifica en los Artículos 3 al 8 de su Capítulo II los delitos de maltrato por negligencia, negligencia agravada contra animales, maltrato de animales, maltrato severo, maltrato agravado y peleas de animales. Posteriormente, mediante la Ley 73-2026, se enmendaron diversas penas contenidas en dicho estatuto a fin de atemperarlas al sistema de sentencias fijas que establece el Código Penal de Puerto Rico.

Por su parte, la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", establece el marco jurídico que rige la expedición, renovación, suspensión y revocación de las licencias de armas. Conforme a su Artículo 2.08, la suspensión provisional de la licencia y la ocupación de las armas proceden únicamente cuando se determina causa probable para arresto por la comisión de un delito grave o su tentativa. En consecuencia, aunque este mecanismo alcanza los delitos graves de maltrato animal, no comprende con claridad el delito menos grave de maltrato por negligencia tipificado en el Artículo 3 del Capítulo II de la Ley 154-2008.

De igual modo, el Artículo 2.09 de la Ley 168-2019 prohíbe expedir o mantener una licencia de armas a la persona que haya resultado convicta por cualquier delito grave o por un delito menos grave que conlleve violencia. Aun cuando esta disposición abarca,

¹ Véase, Monsalve, S., Ferreira, F. y García, R., *The Connection Between Animal Abuse and Interpersonal Violence: A Review from the Veterinary Perspective*, *Research in Veterinary Science*, Vol. 114, págs. 18-26 (2017); y Cleary, M., Thapa, D. K., West, S., Westman, M. y Kornhaber, R., *Animal Abuse in the Context of Adult Intimate Partner Violence: A Systematic Review*, *Aggression and Violent Behavior*, Vol. 61, Art. 101676 (2021).

en términos generales, las modalidades graves de negligencia y maltrato animal, no las enumera expresamente ni dispone de manera inequívoca que la acusación o convicción por maltrato por negligencia, clasificado como delito menos grave, constituya impedimento para la expedición o renovación de una licencia de armas.

La presente Ley atiende estas lagunas al disponer expresamente que la determinación de causa probable para arresto por cualquiera de los delitos tipificados en los Artículos 3 al 8 del Capítulo II de la Ley 154-2008 facultará al tribunal para ordenar la suspensión provisional de la licencia y la ocupación inmediata de las armas de fuego y municiones, independientemente de que el delito imputado esté clasificado como grave o menos grave. Asimismo, prohíbe la expedición o renovación de una licencia mientras la persona se encuentre acusada y pendiente de adjudicación final por cualquiera de dichos delitos, y ordena la denegación, no renovación o revocación de la licencia, según corresponda, cuando recaiga una convicción.

Con la aprobación de esta Ley, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la protección de los animales y con la seguridad pública, y fortalece las herramientas preventivas disponibles para intervenir oportunamente cuando una persona acusada o convicta por estas conductas posea armas de fuego o solicite autorización para poseerlas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 2.08 de la Ley 168-2019, según enmendada,

2 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.08. - Acusación por Delito Grave; *Acusación por Negligencia o Maltrato*
4 *de Animales*; Ocupación de Armas.

5 Luego de una determinación de causa probable para el arresto de cualquier
6 persona que posea una licencia de armas por la comisión de uno o más delitos graves o
7 sus tentativas, *o por cualquiera de los delitos tipificados en los Artículos 3 al 8 del Capítulo II de*

1 *la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como la “Ley para el Bienestar y la Protección de los*
2 *Animales”, independientemente de que estén clasificados como delitos graves o menos graves, el*
3 *tribunal, ordenará la suspensión provisional e incautación de la licencia hasta una*
4 *determinación final y firme en el proceso criminal. El Tribunal ordenará la ocupación*
5 *inmediata de todas las armas de fuego y/o municiones de la persona con licencia de*
6 *armas, las cuales se consignarán en el depósito de armas y municiones [del Negociado]*
7 *de la Policía de Puerto Rico. [El Negociado de l]La Policía de Puerto Rico tendrá setenta*
8 *y dos (72) horas para consignar para la custodia todas las armas de fuego y/o municiones*
9 *de la persona con licencia de armas en el Depósito de Armas y Municiones [del*
10 *Negociado] de la Policía. De resultar el acusado con una determinación de no*
11 *culpabilidad, o no causa, según corresponda, en cualquier etapa del proceso criminal y el*
12 *ministerio público ha agotado todos los remedios reconocidos en las Reglas de*
13 *Procedimiento Criminal, salvo que exista una orden de protección en su contra por*
14 *violencia de género, acecho o maltrato en cualquiera de sus vertientes; o por negligencia o*
15 *maltrato según tipificados en delitos por negligencia o maltrato según tipificados en los Artículos*
16 *3 al 8 del Capítulo II de la Ley 154-2008, el juez vendrá obligado ministerialmente por esta*
17 *Ley a ordenar la inmediata devolución de la licencia de armas y de todas las armas de*
18 *fuego y municiones. Toda arma de fuego y munición devuelta deberá entregarse en la*
19 *misma condición en que se ocuparon. La persona con licencia de armas estará exenta del*
20 *pago por el depósito de las armas en el Depósito de Armas y Municiones [del Negociado]*
21 *de la Policía de Puerto Rico. No procederá la devolución de la licencia, de las armas de fuego ni*
22 *de las municiones mientras permanezca vigente una orden judicial que prohíba a la persona poseer,*

1 *adquirir o tener bajo su control armas de fuego o municiones.* De resultar la acción judicial en
2 una de culpabilidad final y firme, el **[Comisionado]** *Superintendente* revocará la licencia
3 permanentemente. Como parte de la pena a imponerse en aquellos casos donde las armas
4 de fuego hayan sido utilizadas para la comisión de un delito, el Tribunal ordenará al
5 **[Comisionado]** *Superintendente* a que confisque las armas de fuego y municiones
6 utilizadas y estas podrán ser vendidas por **[el Negociado de]** la Policía de Puerto Rico.
7 Los fondos resultantes de esta venta serán remitidos al Fondo de Víctimas de Delito. El
8 dueño de armas de fuego cuya licencia haya sido revocada por orden de un Tribunal de
9 manera final y firme, retendrá la titularidad de las armas de fuego no utilizadas en la
10 comisión de delito alguno, para vender, traspasar o ceder la titularidad de estas a otra
11 persona con licencia de armas vigente, dentro de un término improrrogable de veinte (20)
12 días a partir de la revocación de la licencia de armas, realizando el trámite
13 correspondiente en la Oficina de Licencia de Armas, salvo que los delitos por los cuales
14 ha sido convicto impliquen violencia o intimidación. De lo contrario, el **[Comisionado]**
15 *Superintendente* procederá con la confiscación de las armas de fuego y las municiones
16 conforme a derecho.”

17 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley 168-2019, según enmendada,
18 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 2.09. — Fundamentos para Rehusar Expedir o Renovar Licencias.

20 *La Oficina de Licencias de Armas suspenderá provisionalmente la licencia y no expedirá*
21 *ni renovará una licencia de armas mientras la persona se encuentre acusada y pendiente de*
22 *adjudicación final por cualquiera de los delitos tipificados en los Artículos 3 al 8 del Capítulo II de*

1 la Ley 154-2008, según enmendada, independientemente de que estén clasificados como delitos
2 graves o menos graves. La Oficina de Licencias de Armas no expedirá ni renovará licencia
3 de armas, o de haberse expedido se revocará, la licencia de armas de cualquier persona
4 que haya sido convicta, en Puerto Rico, en cualquier otra jurisdicción estadounidense de
5 cualquier delito grave o su tentativa, por delito menos grave que conlleve violencia, por
6 conducta constitutiva de violencia doméstica, según tipificada en la Ley Núm. 54 de 15
7 de agosto de 1989, según enmendada, o conducta constitutiva de acecho, según tipificada
8 en la Ley 284-1999, según enmendada, ni por conducta constitutiva de maltrato de
9 menores, según tipificada en la Ley [246-2011, según enmendada, “Ley para la
10 Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”] 57-2023, según enmendada, conocida como
11 “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad,
12 Bienestar y Protección de los Menores”; o delitos por negligencia o maltrato según tipificados los
13 Artículos 3 al 8 del Capítulo II de la Ley 154-2008. En aquellos casos donde la licencia de
14 armas sea revocada, el [Comisionado] Superintendente procederá a ocupar las armas de
15 fuego y/o municiones que posea la persona con licencia de armas. El propietario de las
16 armas de fuego y/o municiones podrá disponer de sus armas de fuego, siempre y cuando
17 no hayan sido usadas en la comisión de un delito, mediante venta, donación, traspaso o
18 cesión a cualquier persona con licencia de armas o de armero vigente. Una persona con
19 licencia de armas podrá voluntariamente consignar las armas de fuego y/o municiones
20 que tenga en su posesión, una vez advenga en conocimiento de que existe una
21 investigación, acusación u orden de protección contra su persona. Tampoco se expedirá
22 licencia alguna a una persona declarada incapaz mental, ebrio habitual o adicto al uso de

1 sustancias controladas por un tribunal con jurisdicción ni a persona alguna que haya sido
2 separada bajo condiciones deshonrosas de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, ni a
3 ninguna persona que haya sido convicta por alguna violación a las disposiciones de esta
4 Ley o de las anteriores Leyes de Armas; o se revocará la licencia expedida si la persona
5 adviniera cualquiera de estas circunstancias.”

6 Sección 3. - Aplicabilidad.

7 Las disposiciones de esta Ley aplicarán a toda solicitud, renovación, suspensión,
8 ocupación o revocación que se evalúe o inicie a partir de su vigencia. Nada de lo
9 dispuesto en esta Ley se interpretará para imponer consecuencias penales adicionales por
10 hechos anteriores a su vigencia.

11 Sección 4. - Reglamentación.

12 La Policía de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Justicia,
13 adoptará o enmendará los reglamentos, protocolos y acuerdos necesarios para implantar
14 esta Ley dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su aprobación. La
15 reglamentación se adoptará conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida
16 como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

17 Sección 5. - Separabilidad.

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
19 disposición, sección o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por un
20 tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni
21 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,

1 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte así

2 declarada nula o inconstitucional.

3 Sección 6. – Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.